

# La comunidad de la prueba en Ecuador: entre el vacío normativo, la doctrina procesal y la práctica judicial

## The Evidentiary Community in Ecuador: Between Regulatory Vacuum, Procedural Doctrine, and Judicial Practice

Ximena Fernanda Vélez Castillo\*  
<https://orcid.org/0009-0009-4699-1106>

Leonardo David Mogrovejo Barrera\*\*  
<https://orcid.org/0009-0001-0200-0456>

Fecha de recepción: 7 de febrero de 2026

Fecha de aprobación: 15 de abril de 2026

### Resumen

El medio probatorio constituye un elemento esencial del proceso jurídico, pues permite reconstruir los hechos en controversia y adoptar decisiones conforme a derecho, garantizando así una tutela judicial efectiva. Actualmente, la actividad probatoria ya no se concibe tan solo como la racionalización de los medios aportados por las partes, sino desde su orientación a la búsqueda de la verdad material. En este contexto surge el principio de la comunidad de la prueba, según el cual los medios probatorios válidamente incorporados al proceso dejan de pertenecer en exclusivo a la parte que los presenta y pasan a integrar un acervo común que puede beneficiar o perjudicar de forma indistinta a cualquiera de las partes.

El análisis se centra en la situación de este principio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, destacando la ausencia de una regulación expresa y las consecuencias que ello genera en la práctica judicial. Se examina su desarrollo a partir de doctrinas tradicionales y contemporáneas, así como su fundamento normativo en relación con principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad de armas y la valoración integral de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, se aborda la aplicación implícita del principio en la jurisprudencia y en la práctica judicial ecuatoriana, evidenciando criterios dispares que inciden negativamente en la seguridad jurídica. Para finalizar, se incorpora un estudio de derecho comparado de Colombia, Argentina y España, con el propósito de identificar modelos y criterios útiles para el contexto ecuatoriano.

Mediante una metodología cualitativa, jurídico-dogmática y analítica, se proponen medidas orientadas a fortalecer la valoración probatoria y consolidar el reconocimiento del principio de comunidad de la prueba como garantía de justicia material.

---

\*Abogada de los Tribunales del Ecuador por la Universidad de Cuenca, se desarrolló como ayudante de cátedra en la Materia de Filosofía del Derecho, actualmente trabaja en áreas de derecho civil, mercantil y propiedad intelectual, cursando la Maestría de Derecho Procesal en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

\*\*Licenciado en Estudios Internacionales por la Universidad del Azuay. Magíster en Administración de Empresas por la Universidad del Azuay. Cuenta además con formación especializada en acción humanitaria internacional y un diplomado en Marketing y Comunicación Digital. Actualmente cursa una maestría en Cooperación Internacional y Gestión de Proyectos en la Universidad Internacional de La Rioja, con enfoque en desarrollo, gestión estratégica y cooperación internacional aplicada contemporánea.

## **Abstract**

Evidence is an essential element of the legal process, as it allows the facts in dispute to be reconstructed and decisions to be made in accordance with the law, thus guaranteeing effective judicial protection. Currently, the taking of evidence is no longer conceived solely as the rationalization of the evidence provided by the parties, but as an activity aimed at seeking the material truth. In this context, the principle of the community of evidence arises, according to which evidence validly incorporated into the process ceases to belong exclusively to the party presenting it and becomes part of a common pool that can benefit or harm any of the parties indiscriminately.

The analysis focuses on the status of this principle in the Ecuadorian legal system, highlighting the absence of express regulation and the consequences this has in judicial practice. Its development is examined on the basis of traditional and contemporary doctrines, as well as its normative basis in relation to constitutional principles such as due process, equality of arms, and the comprehensive assessment of evidence in accordance with the rules of sound criticism.

It also addresses the implicit application of the principle in Ecuadorian case law and judicial practice, highlighting disparate criteria that negatively affect legal certainty. Finally, it incorporates a comparative law study of Colombia, Argentina, and Spain, with the aim of identifying useful models and criteria for the Ecuadorian context.

Using a qualitative, legal-dogmatic, and analytical methodology, measures are proposed to strengthen the assessment of evidence and consolidate the recognition of the principle of community of evidence as a guarantee of substantive justice.

## **Palabras clave:**

comunidad de la prueba, debido proceso, sana crítica, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, valoración probatoria

## **Keywords:**

community of evidence, due process, sound criticism, legal certainty, effective judicial protection, evaluation of evidence

## 1. Introducción

La prueba constituye uno de los ejes centrales del proceso judicial, sino es el más importante, pues permite al órgano jurisdiccional reconstruir los hechos controvertidos para finalmente concluir en una decisión conforme a derecho. Sin prueba no hay proceso eficaz y, en consecuencia, tampoco la posibilidad real de una tutela judicial efectiva.

El derecho procesal contemporáneo ha trascendido los enfoques que se limitan al formalismo para aceptar que la actividad probatoria no puede verse solamente como una herramienta en favor de intereses particulares. La misma debe ser un procedimiento destinado a encontrar la verdad material.

En esta evolución doctrinaria surge el principio de la comunidad de prueba, que establece que los medios probatorios, después de ser incorporados al proceso de manera válida, dejan de pertenecer a la parte que los introdujo y se convierten en un patrimonio común del proceso. Estos pueden favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes por igual. A pesar de que este principio ha sido ampliamente desarrollado por las doctrinas procesales modernas y clásicas, no ha sido positivizado de forma expresa en la legislación ecuatoriana.

Ahora bien, la ausencia o poco desarrollo normativo expreso genera una práctica desigual. Algunos jueces rechazan la aplicación del principio porque no está establecido en la ley, mientras que otros lo aplican de manera implícita, considerando la evidencia de manera integral sin tener en cuenta su origen subjetivo. Esta divergencia de criterios no solo tiene un impacto en la seguridad jurídica, sino que también pone en peligro principios fundamentales de la Constitución, como el debido proceso, la igualdad de armas y la protección judicial efectiva.<sup>1</sup>

El propósito de este trabajo es examinar la comunidad de la prueba en el marco ecuatoriano, considerando su fundamento doctrinario, su conexión con principios constitucionales, su uso como costumbre judicial y los efectos que se derivan de la falta de normas al respecto. Se busca así sugerir criterios que faciliten su reconocimiento y aplicación consistente dentro del sistema procesal ecuatoriano.

En este contexto, se aborda el principio de la comunidad de la prueba como una categoría jurídica de especial relevancia para la valoración probatoria y la garantía de la justicia material en el proceso judicial ecuatoriano. El análisis se desarrolla a partir de su construcción doctrinaria clásica y contemporánea, su vinculación con principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad de armas y la tutela judicial efectiva, así como su aplicación implícita en la práctica judicial ante la ausencia de una regulación normativa expresa. Asimismo, se examina la experiencia del derecho comparado —particularmente en Colombia, Argentina y España— con el fin de identificar criterios interpretativos. Estos permiten comprender las consecuencias jurídicas de su no positivización y sustentar propuestas orientadas a una aplicación más uniforme y garantista en el ordenamiento ecuatoriano.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático y descriptivo-analítico. A través del análisis sistemático de la doctrina procesal, normativa constitucional y legal vigente, así como de pronunciamientos judiciales relevantes y estándares internacionales, se busca interpretar el alcance y contenido del principio de comunidad de la prueba dentro del sistema procesal ecuatoriano. Este método permite identificar tensiones entre el silencio normativo y la práctica judicial, así como evaluar de forma crítica los criterios utilizados por los operadores de justicia, privilegiando una comprensión integral del fenómeno probatorio más allá de su dimensión meramente formal.

---

1. Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial n.º 449 (2008), [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesi-cic4\\_ecu\\_const.PDF](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesi-cic4_ecu_const.PDF)

## 2. La prueba en el proceso judicial: finalidad y función

Uno de los componentes fundamentales del proceso judicial es la prueba. Por medio de la misma el órgano jurisdiccional puede acceder a la información sobre los hechos en disputa y utilizar adecuadamente el derecho con base en esos hechos.

La prueba denota una gran importancia en el proceso considerando que es un derecho de las partes para anunciarla, presentarla, solicitarla, practicarla y aprovecharla en su pretensión, tomando en consideración que pertenece al proceso.<sup>2</sup> La misma se presenta como un medio esencial para la formación racional de la convicción judicial y, por lo tanto, para la legitimidad del fallo jurisdiccional. No hay un proceso efectivo ni se puede asegurar una protección judicial efectiva sin la actividad probatoria.

La finalidad de la prueba ha sido exhaustivamente estudiada desde la doctrina procesal clásica. Según Giuseppe Chiovenda (2001), su objetivo es persuadir al juez acerca de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, enfatizando así su aspecto cognitivo y psicológico en el proceso. Así también, Francesco Carnelutti considera que la prueba era el puente esencial entre los hechos y la norma, porque solo a partir de hechos probados se puede llevar a cabo una adecuada subsunción jurídica.<sup>3</sup> Las dos ideas, en lugar de ser opuestas, se complementan y hacen posible entender que el medio probatorio tiene una función doble: facilitar el conocimiento de los hechos y permitir la aplicación correcta del derecho.

En los sistemas procesales actuales, en especial en aquellos que se organizan sobre una base constitucional, la prueba tiene un carácter garantista que va más allá de su visión puramente técnica o instrumental. No basta con el acceso formal a las instancias judiciales para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, es necesario que el proceso se lleve a cabo en condiciones que posibiliten una resolución equitativa, razonable y fundamentada en una evaluación apropiada de las pruebas presentadas. En esta línea, el derecho a la prueba no se limita al poder de presentar medios probatorios, incluye además el derecho a que sean admitidos, llevados a cabo, disputados y evaluados de acuerdo con principios de racionalidad, integralidad y justicia material.

Por lo tanto, la prueba no puede ser comprendida solamente como una herramienta que sirve a los intereses individuales o a la estrategia procesal de las partes. Su objetivo final es la búsqueda de una verdad procesal, que no se entienda como una verdad absoluta, sino más bien como aquella que puede alcanzarse con razonabilidad dentro de los límites del proceso y las garantías constitucionales. Esta idea se basa en una perspectiva publicista del proceso judicial, donde el interés público de administrar justicia de manera correcta es más importante que una lógica puramente dispositiva o privatista.

El derecho a la defensa se incluye en el derecho al debido proceso, que está consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Este incluye, tanto de forma explícita como implícita, la capacidad de presentar evidencias, impugnar las pruebas que presente el oponente y exigir que el juez evalúe de manera motivada y justa todas las pruebas incorporadas al proceso.<sup>4</sup> Por lo tanto, la actividad probatoria se establece como una parte fundamental del proceso debido y como un prerrequisito necesario para que la decisión judicial sea válida.

En este marco, la contribución doctrinal de Hernando Devis Echandía es particularmente importante. Este autor afirma que, para evaluar los distintos medios de prueba, el juez debe tenerlos en cuenta todos juntos, sin diferenciar su origen, siguiendo lo que establece el prin-

---

2. Manuel Alexander Velepucha, *La oportunidad de la prueba* (Quito: Consejo de la Judicatura, 2016), <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-de-las-fuerzas-armadas-de-ecuador/derecho-romano/ensayo-4/15504581>

3. Francesco Carnelutti, *La prueba civil* (Buenos Aires: Ediciones Arayú, 1955), 4.

4. Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 76.

cipio de adquisición o comunidad de la prueba.<sup>5</sup> Esta afirmación destaca que el propósito de la prueba no puede depender de quién la proporciona, sino de su habilidad objetiva para ayudar a aclarar los hechos en cuestión.

Sin embargo, en Ecuador se ha priorizado el desarrollo normativo ordinario de la actividad probatoria en términos formales, incluyendo su ofrecimiento oportuno, los requisitos para ser admitida y las reglas sobre su carga. Este enfoque formal ha relegado a un segundo plano los principios sustantivos que guían la evaluación de las pruebas, lo que ha dado lugar a prácticas judiciales disímiles y, en ciertos casos, limitativas, que perjudican el propósito mismo de esta herramienta en el proceso.

En consecuencia, comprender la finalidad y función de la prueba en el proceso judicial resulta indispensable para analizarla como principio implícito del sistema procesal ecuatoriano. Solo desde una concepción integral de la actividad probatoria es posible sostener que sus medios, una vez incorporados válidamente al proceso, se convierten en un patrimonio común destinado a servir a la verdad procesal y a la correcta administración de justicia.

### 3. Concepto y fundamento de la comunidad de la prueba

La base de la comunidad de prueba está fuertemente asociada con el enfoque publicista del proceso judicial y con el papel garantista que desempeña la actividad probatoria. Si el proceso no se ve solo como un campo de enfrentamiento entre intereses privados, sino como una herramienta para aplicar la justicia material, es incompatible restringir el alcance de lo aportado a lo que le conviene o quiere estratégicamente al lado que lo presentó. Así, este principio se establece como un sistema que garantiza que la valoración del material esté dirigida hacia la verdad procesal y no hacia el simple beneficio procesal.

#### 3.1. Origen doctrinario

El origen doctrinario del principio de la comunidad de la prueba se encuentra en la doctrina procesal europea, en particular en la tradición italiana y alemana, y ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina latinoamericana. Autores como Chiovenda<sup>6</sup>, Carnelutti<sup>7</sup> y, de manera destacada, Hernando Devis Echandía<sup>8</sup>, han sostenido que la prueba, una vez producida, se incorpora al proceso como un elemento objetivo que trasciende la esfera de disposición de las partes.

Esta concepción se encuentra íntimamente ligada al derecho a la prueba como manifestación del debido proceso. En este sentido, la jurista Belén Ureña Carazo señala que el derecho a la prueba es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo o debido proceso, entendido este como un derecho complejo conformado por un conjunto de garantías destinadas a asegurar que el inicio, desarrollo y conclusión del proceso, así como las decisiones que en él se emitan, sean objetiva y materialmente justas. Desde esta perspectiva, la comunidad de la prueba se presenta como una consecuencia lógica del reconocimiento del derecho a la prueba como garantía constitucional.

Asimismo, la doctrina ha destacado que el principio de comunidad de la prueba responde a la necesidad de evitar que el proceso se convierta en un mero juego estratégico en el que las partes intenten manipular el material probatorio según su conveniencia. Una vez incorporada la misma, se objetiva e integra al proceso como un todo, quedando sujeta a la valoración judicial conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios de racionalidad y motivación.

---

5. Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial* 1970, 78 <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/1797>

6. Giuseppe Chiovenda, "Deberes y poderes del juez", en *Actos del juez y prueba civil*, ed. Fernando Quiceno Álvarez (Bogotá: Editorial Jurídica Bolivariana, 2001), 75-90.

7. Carnelutti, Francesco. *La prueba civil*, 4.

8. Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 56.

### 3.2 Diferenciación con la carga de la prueba

Resulta fundamental diferenciar el principio de la comunidad de la prueba de la carga de la prueba, pues se trata de instituciones conceptualmente distintas que operan en momentos diferentes del proceso. La carga de la prueba cumple una función normativa y distributiva, en la medida en que determina a cuál de las partes corresponde la obligación de probar determinados hechos y soportar las consecuencias jurídicas de su falta de acreditación. Su finalidad principal es orientar la actividad probatoria de las partes y servir como regla de juicio en caso de insuficiencia probatoria.

La comunidad de la prueba, en cambio, opera en una etapa posterior: la de la valoración probatoria. Una vez que los medios de prueba han sido producidos e incorporados válidamente al proceso, estos dejan de estar sometidos a la lógica de la carga de la prueba y pasan a ser valorados en su conjunto por el juez, con independencia de quién los haya aportado. En este sentido, la comunidad de la prueba no altera la distribución de las cargas probatorias, sino que incide directamente en la forma en que el juez debe apreciar el material probatorio existente.

Confundir ambos conceptos puede conducir a errores en la práctica judicial, tales como negar el valor probatorio a un medio de prueba por el solo hecho de haber sido aportado por la contraparte o restringir su análisis a favor exclusivo de quien lo produjo. Tales prácticas resultan incompatibles con el debido proceso y con una concepción integral de la actividad probatoria.

En consecuencia, la comunidad de la prueba se configura como un principio autónomo que garantiza una valoración objetiva, integral y racional de la prueba, reforzando la igualdad de armas procesales y la búsqueda de la verdad procesal. Su reconocimiento resulta indispensable para asegurar que la decisión judicial se funde en el mérito real del material probatorio y no en consideraciones formales o estratégicas ajenas a la finalidad del proceso.

## 4. La comunidad de la prueba como principio implícito

### 4.1. Debido proceso y verdad material

El debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no se agota en el cumplimiento de formalidades procesales, sino que exige que la sustanciación sea un instrumento eficaz para la tutela de derechos y la correcta administración de justicia.<sup>9</sup> Dentro de este marco, la actividad probatoria cumple un rol esencial, pues es a través de ella que el juez puede aproximarse a la verdad de los hechos controvertidos.

Sobre la actividad probatoria, el profesor Hernando Devis Echandía señala:

“La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2) la fase de su asunción por el juez; 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia”.<sup>10</sup>

Esta concepción integral de la prueba evidencia que su finalidad no se limita a satisfacer la estrategia procesal de las partes, sino que se orienta a dotar al juez de los elementos necesarios para adoptar una decisión justa. En este sentido, la comunidad de la prueba se presenta como una consecuencia lógica del debido proceso: si la prueba tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, no resulta compatible con una visión que restrinja su valoración al interés exclusivo de quien la aporta.

---

9. Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 76.

10. Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 135.

Siguiendo con este mismo razonamiento, se sostiene que el principio de adquisición, también llamado así, es importante porque el proceso obtiene para sí mismo todos los medios probatorios que se incorporan, integrándolos a él de tal manera que ninguna de las partes puede ejercer “posesión o propiedad” sobre algún medio que haya sido incorporado. Esto ocurre porque, bajo este principio, las pruebas son adquiridas por el proceso y se convierten en una parte indivisible del mismo.<sup>11</sup>

Reconocer que la prueba pertenece al proceso y no a las partes implica admitir que el juez, en ejercicio de su función constitucional, debe valorar todo el material probatorio incorporado de manera conjunta, objetiva y razonada, incluso cuando sus resultados beneficien a la parte contraria. De lo contrario, se vaciará de contenido el principio de verdad material, dando paso a un escenario meramente estratégico, ajeno a su función de justicia.

## **4.2. Igualdad de armas procesales**

La comunidad de la prueba también encuentra sustento en el principio de igualdad de armas procesales, entendido como la garantía de que las partes cuenten con iguales oportunidades para hacer valer sus pretensiones y defensas dentro del proceso. Este principio no implica una igualdad meramente formal, sino una igualdad real en el acceso y valoración del material probatorio.

La importancia de este principio radica en que los medios probatorios no constituyen elementos aislados. Por el contrario, el juez está facultado —y obligado— a realizar su análisis conforme a las reglas de la sana crítica, evaluándose de manera conjunta, integral y armónica. Esta exigencia se encuentra reflejada en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), particularmente en los artículos 160 y 164, que establecen que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y de acuerdo con la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.<sup>12</sup>

Desde esta perspectiva, la prueba no puede concebirse como un instrumento de beneficio exclusivo para una de las partes. En ningún momento los medios probatorios aportados pertenecen únicamente a quien las introduce al proceso; una vez admitidas, pasan a formar parte del acervo común, quedando a disposición del juez para fundamentar su decisión conforme a los principios constitucionales.

Negar la aplicación de este principio bajo el argumento de su falta de positivización expresa puede generar desequilibrios procesales, pues permitiría que una parte controle de manera indebida los efectos de lo aportado por la misma. Ello atentaría contra la igualdad de armas y podría derivar en decisiones injustas, basadas en una valoración fragmentada o parcial del material probatorio.

En consecuencia, la comunidad de la prueba se configura como un principio implícito indispensable para garantizar un proceso equilibrado, transparente y orientado a la verdad material. En este la prueba cumple su función pública al servicio de la justicia y no da intereses estratégicos ajenos a la finalidad del proceso.

## **5. Situación jurídica en el Ecuador**

### **5.1. Ausencia de regulación expresa**

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una norma expresa que consagre el principio de la comunidad de la prueba. Ni el COGEP, ni el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), ni el Código del Trabajo contienen disposiciones que determinen de manera clara a quién pertenece la prueba una vez incorporada válidamente al proceso, ni si la evidencia aportada por una parte puede ser utilizada en beneficio de la contraria.

---

11. García Falconí, *Código Orgánico General de Procesos*, vol. II.

12. Asamblea Nacional, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial suplemento 506 (2015), Arts. 160 y 164 <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/cogep>

Esta omisión normativa genera un vacío legal relevante, pues el sistema procesal ecuatoriano sí regula aspectos formales de la actividad probatoria como la oportunidad, la admisibilidad y la valoración, pero guarda silencio respecto de la naturaleza jurídica de la prueba como elemento común del proceso. Tal silencio contrasta con la exigencia constitucional de un proceso orientado a la verdad material y a la tutela judicial efectiva.

La ausencia de regulación expresa no puede interpretarse como una prohibición tácita de la comunidad de la prueba. Por el contrario, conforme a la doctrina procesal moderna, los principios implícitos del proceso pueden derivarse de la Constitución, de la lógica del sistema y de la finalidad misma de la función jurisdiccional. En este sentido, el vacío normativo refuerza la necesidad de una construcción doctrinaria y jurisprudencial que permita dotar de coherencia al sistema probatorio ecuatoriano.

La falta de una norma positiva que consagre expresamente el principio de la comunidad de la prueba en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no solo es un vacío formal, sino que también genera efectos sustantivos en la estructura del proceso judicial. Este vacío normativo permite ampliar los márgenes de discrecionalidad judicial en la valoración probatoria, al igual que da paso a la coexistencia en la práctica jurisdiccional de criterios heterogéneos. Desde un punto de vista teórico, la seguridad jurídica plantea que el Derecho está constituido por reglas claras, previsibles y uniformes que orientan el proceder de los jueces y permiten a las partes anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas que generan o devienen de sus afirmaciones y/o actos. En tal sentido, Luigi Ferrajoli sostiene que la certeza del Derecho es un presupuesto elemental del Estado de derecho, toda vez que limita la arbitrariedad judicial, y plantea la necesidad de que el juez esté sujeto a normas definidas con anterioridad.<sup>13</sup>

Conforme a lo expuesto, Michele Taruffo advierte que en materias probatorias, cuando la discrecionalidad con la que juegan las pruebas no está destinada a canalizarse adecuadamente a través de reglas y principios ostensibles, deviene susceptible de producir decisiones no solo inadecuadas sino también justificadas de forma insuficiente.<sup>14</sup> En Ecuador, el principio de la comunidad de la prueba, ya que no es positivizado, no permite la formación de un estándar de valoración uniforme, lo que favorece interpretaciones diversas sobre el alcance y efectos de los medios probatorios.

Así, se produce un efecto del vacío normativo y la inseguridad jurídica: la falta de la norma expresa deja juego a la discrecionalidad, la discrecionalidad crea criterios diversos y los criterios dispares afectan la previsibilidad de las decisiones. Esta falta de previsibilidad dificulta la estrategia procesal de las partes y agrava la confianza en el sistema de la administración de justicia.

## 5.2. Aplicación práctica y costumbre judicial

A pesar del silencio normativo, la comunidad de la prueba opera en la práctica judicial ecuatoriana como una costumbre judicial implícita. En múltiples momentos, los jueces valoran las pruebas aportadas por una parte para fundamentar decisiones favorables a la contraparte, aun sin mencionar expresamente el principio.

Esta práctica revela que, en la realidad forense, la prueba es concebida como un elemento del proceso y no como una pertenencia exclusiva de las partes. Sin embargo, la falta de reconocimiento explícito del principio provoca que su aplicación dependa en gran medida del criterio individual del juzgador, generando decisiones contradictorias y afectando la seguridad jurídica.

La costumbre judicial, entendida como una práctica reiterada, uniforme y aceptada por los operadores de justicia, puede constituirse en una fuente indirecta del derecho procesal. En este caso, la aplicación implícita de la comunidad de la prueba evidencia su funcionalidad y necesidad dentro del sistema ecuatoriano, aun en ausencia de regulación expresa.

---

13. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995).

14. Michele Taruffo, *La prueba de los hechos* (Madrid: Trotta, 2002).

## 6. Derecho comparado

El análisis del derecho comparado permite observar cómo otros ordenamientos jurídicos han desarrollado el principio de la comunidad de la prueba, ya sea de manera expresa o implícita, ofreciendo criterios útiles para el contexto ecuatoriano.

### 6.1. Colombia

Colombia constituye uno de los referentes más importantes en materia de comunidad de la prueba. La doctrina procesal colombiana, influenciada principalmente por Hernando Devis Echandía, ha desarrollado con amplitud este principio, reconociendo que pertenece al proceso y no a las partes.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha reiterado que las pruebas válidamente incorporadas pueden ser valoradas en beneficio de cualquiera de las partes, siempre que se respeten las garantías del debido proceso. Este criterio se ha consolidado como una regla general de valoración probatoria. Muestra de ello es su desarrollo en la jurisprudencia colombiana; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, una vez incorporados los medios de convicción, su examen debe realizarse en conjunto, sin que importe quién los aportó, dada su función de propiciar el esclarecimiento de los hechos.

Por este motivo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia con fecha de 16 de diciembre de 2010, ha determinado que la prueba no pertenece a quien la presenta, sino al proceso y que a la hora de valorarla ha de hacerse de conformidad con los criterios de integralidad y de racionalidad, impidiendo que su interpretación fragmentada conduzca a la distorsión de la verdad procesal.<sup>15</sup> Este pronunciamiento reiteró que el objetivo de la actividad probatoria no debe responder a una estrategia de favorecer a una parte determinada, sino que tiene por finalidad proporcionar al juez elementos suficientes que le permitan decidir de una forma justa.

De la misma manera, el Consejo de Estado Colombiano sentó que el juez no puede desestimar un medio de prueba por el solo hecho de que haya sido presentado por la parte contraria, porque ello frustraría el principio de valoración integral de la prueba y el deber de motivar las resoluciones judiciales.<sup>16</sup> Por ello, la misma se entiende como un elemento objetivo del proceso, cuya eficacia no depende de su proveniencia subjetiva, sino de sus capacidades probatorias para acreditar los elementos fácticos controvertidos.

Los criterios jurisprudenciales evidencian que, en Colombia, la comunidad de la prueba opera como un principio consolidado que orienta la valoración probatoria hacia la verdad material. Esto sucede a diferencia del caso ecuatoriano, donde la falta de regulación expresa genera inseguridad. La consolidación de esta doctrina en la jurisprudencia colombiana ha permitido la fijación de criterios claros y uniformes, disminuyendo la discrecionalidad judicial y fortaleciendo la seguridad jurídica.

El caso colombiano muestra que la consolidación del principio no depende exclusivamente de su positivización legislativa sino del desarrollo coherente de la jurisprudencia. Aun así, la consolidación exige una línea interpretativa coherente, capaz de orientar la buena actuación de la administración de justicia, a la vez que garantiza la valoración probatoria de manera objetiva e integral y conforme a principios del debido proceso.

---

**15.** Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.

**16.** Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1999-02019-01.

En este mismo sentido la sentencia número.11001-03-15-000-2019-05027-00<sup>17</sup> del Consejo de Estado sostiene que, en virtud del principio de comunidad de la prueba, los medios de convicción legalmente aportados dejan de pertenecer a la parte para convertirse en herramientas epistémicas al servicio de todos los sujetos procesales. De este modo, se reconoce la facultad del juzgador para apreciar en su integridad las pruebas obrantes en el expediente, con independencia de su origen, a fin de fundamentar su decisión.

Devis Echandía sostiene que “la prueba tiene una función pública, y su finalidad no es servir a la parte que la aporta, sino al juez para la correcta decisión del litigio”. Esta concepción ha permeado la práctica judicial colombiana, convirtiendo a la comunidad de la prueba en un principio aceptado con amplitud, aun cuando no siempre se encuentre expresamente codificado.

## 6.2. Argentina y España

En Argentina, la comunidad de la prueba ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Autores como Couture<sup>18</sup> y Chioyenda<sup>19</sup> han influido decisivamente en la concepción del proceso como un instrumento de justicia material, en el cual la prueba no puede ser monopolizada por las partes. La jurisprudencia argentina ha sostenido con reiteración que el juez debe valorar el conjunto del material probatorio, con independencia de su origen subjetivo.

En España, aunque el principio no se encuentra formulado expresamente bajo la denominación de “comunidad de la prueba”, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo exigen una valoración conjunta, racional y motivada de la prueba. En la práctica esto conduce a resultados compatibles con dicho principio y el mismo es concebido como un elemento del proceso y no como un instrumento de dominio exclusivo de las partes.

## 7. Problemática y consecuencias de su no positivización

La falta de positivización de la comunidad de la prueba en el Ecuador genera diversas problemáticas. En primer lugar, produce inseguridad jurídica, al permitir interpretaciones dispares sobre la posibilidad de utilizar la evidencia aportada por la contraparte. En segundo lugar, puede afectar la igualdad de armas procesales, al permitir que una parte pretenda limitar los efectos de la prueba que ella misma introdujo al proceso.

Asimismo, la ausencia de criterios claros puede conducir a su valoración fragmentada, contraria a las reglas de la sana crítica y a la búsqueda de la verdad material. En estos casos, el proceso corre el riesgo de convertirse en un ejercicio estratégico, en el que la verdad queda subordinada a intereses tácticos de las partes.

Tal situación evidencia una clara afectación a la seguridad jurídica en la ordenación del proceso. Esto se debe a que la ausencia de normas expresas permite que casos sustancialmente análogos se resuelvan de manera diferente, supeditados al criterio del juzgador sobre la titularidad y el alcance del material probatorio.

Como recuerda Robert Alexy, la coherencia y la consistencia son condiciones necesarias de la aplicación del derecho que garantizan la racionalidad de las decisiones judiciales y, por

---

17. Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, *Sentencia n.º 11001-03-15-000-2019-05027-00*, 30 de enero de 2020.

18. Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 1942, 66. <https://archive.org/details/fundamentosdelderechoprocivil>

19. Chioyenda, “Deberes y poderes del juez”, 75-90.

ende, la legitimidad del ordenamiento jurídico.<sup>20</sup> Ante esta condición, se debilita la confianza del justiciable en el ordenamiento de la justicia, así como su función garantista del proceso.

En este sentido, Manuel Atienza defiende que la argumentación jurídica ha de estar fundamentada en criterios que sean racionales y generalizables de tal forma que, aun en el caso de que se limiten las decisiones a causas concretas, su contenido pueda ser razonablemente justificado.<sup>21</sup> Sin embargo, la falta de precisión en cuanto a la comunidad de la prueba hace que sea difícil satisfacer este requerimiento, ya que habilita consideraciones parciales o cesiones en materia del material probatorio. La falta de positivización de tal principio no debe, en este sentido, interpretarse como una falta de ideal indiferente, sino como un aspecto de incremento de la discrecionalidad judicial que favorece criterios contradictorios a la hora de tomar decisiones y que reduce la predictibilidad del sistema en su conjunto. Esto provoca que se genere un contexto de inseguridad jurídica que afecta tanto al derecho de defensa como a la tutela judicial efectiva.

## 8. Propuesta de criterios para su aplicación en Ecuador

Ante el vacío normativo existente, resulta necesario proponer criterios que permitan la aplicación coherente de la comunidad de la prueba en el Ecuador. Entre ellos, destacan los siguientes:

1. Reconocimiento de la prueba como elemento del proceso, una vez válidamente incorporada, con independencia de la parte que la haya aportado.
2. Valoración conjunta e integral del material probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de verdad material.
3. Aplicación del principio como derivación directa del debido proceso, la igualdad de armas y la tutela judicial efectiva.
4. Motivación expresa por parte del juez, cuando una prueba aportada por una parte sea valorada en beneficio de la contraria, reforzando la transparencia y la legitimidad de la decisión.
5. Desarrollo jurisprudencial progresivo, que permita consolidar el principio como parte de la práctica judicial ecuatoriana, aun antes de una eventual reforma normativa, pues la misma es casi nula o inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Estos criterios permitirían superar el silencio normativo y dotar de coherencia al sistema probatorio ecuatoriano, garantizando que la prueba cumpla su función pública al servicio de la justicia.

## 9. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo permite afirmar que la comunidad de la prueba constituye un principio esencial del derecho procesal contemporáneo, íntimamente vinculado con la función pública del proceso judicial y con la búsqueda de la verdad material. Su fundamento no se encuentra solo en la doctrina clásica y moderna, sino también en principios constitucionales de jerarquía superior, como el debido proceso, la igualdad de armas y la tutela judicial efectiva, que exigen una valoración probatoria objetiva, integral y razonada.

En el contexto ecuatoriano, si bien no existe una regulación normativa expresa que consagre la comunidad de la prueba, su aplicación se manifiesta de manera implícita en la prácti-

---

20. Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989).

21. Manuel Atienza, *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991).

ca judicial, lo que evidencia su necesidad funcional dentro del sistema procesal. No obstante, esta ausencia de positivización ha generado criterios dispares entre los operadores de justicia, afectando la seguridad jurídica y permitiendo valoraciones fragmentadas o restrictivas del material probatorio, contrarias a las reglas de la sana crítica y a la finalidad misma del proceso.

El derecho comparado demuestra que la comunidad de la prueba no requiere necesariamente una formulación rígida o nominativa para operar con eficacia; sin embargo, sí exige parámetros claros que orienten su aplicación. La experiencia de ordenamientos como el colombiano, argentino y español pone de relieve que la prueba, una vez incorporada válidamente al proceso, debe ser concebida como un elemento objetivo al servicio de la decisión judicial, sin que su valoración dependa de su origen subjetivo.

En este sentido, el verdadero desafío para el ordenamiento ecuatoriano no radica en exclusiva en reconocer la comunidad de la prueba como principio implícito, sino en clarificar y desarrollar reglas que regulen su aplicación en la praxis judicial. Resulta indispensable establecer criterios que delimiten su alcance, orienten la valoración probatoria y exijan una motivación expresa por parte del juez cuando una evidencia sea utilizada en beneficio de la parte contraria, evitando así arbitrariedades y reforzando la legitimidad de la decisión jurisdiccional.

Por ello, se sostiene que el fortalecimiento del sistema probatorio ecuatoriano requiere ir más allá de una aceptación meramente doctrinaria o consuetudinaria del principio de comunidad de la prueba. Es necesario avanzar hacia una construcción normativa y jurisprudencial coherente, que no solo reconozca la prueba como patrimonio común del proceso, sino que regule de manera clara la forma en que debe ser utilizada, valorada y motivada en la práctica judicial. Solo de esta manera se garantizará que cumpla con efectividad su función pública y que el proceso judicial se consolide como un verdadero instrumento de justicia material y seguridad jurídica.

## Referencias

- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial suplemento 506. 2015. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/cogep>.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial n.º 449. 2008. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesi-cic4\\_ecu\\_const.PDF](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesi-cic4_ecu_const.PDF).
- Atienza, Manuel. *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Carnelutti, Francesco. *La prueba civil*. Buenos Aires: Ediciones Arayú, 1955.
- Chiovenda, Giuseppe. "Deberes y poderes del juez". En *Actos del juez y prueba civil*, editado por Fernando Quiceno Álvarez, 75-90. Bogotá: Editorial Jurídica Bolivariana, 2001.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Exp. 25000-23-26-000-1999-02019-01.
- Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia n.º 11001-03-15-000-2019-05027-00. 30 de enero de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 1942. <https://archive.org/details/fundamentosdelderechoprocivil>.
- Crespo, Gustavo, Hugo Hernández, Andrea Moreta y Kiara Peralta. "Principio de comunidad probatoria en el Código Orgánico General de Procesos". Universidad de Ciencia y Tecnología. <https://share.google/vXbyEObudj0pEZGJu>.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. 1970. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/1797>.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- García Falconí, R. *Código Orgánico General de Procesos. Comentado*. Vol. II. Quito: Latitud Cero Editores, 2018.
- Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2002.